

Palmira, 19 de junio de 2019

Señor
MARCO LUIS RENDON LOPEZ
Corregimiento el Barranco
Padilla-Cauca

Asunto: Notificación por aviso

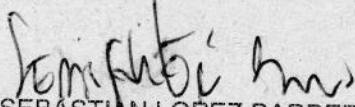
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00097
Fecha del Acto Administrativo:	30 de enero de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	20 de junio de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	27 de junio de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,



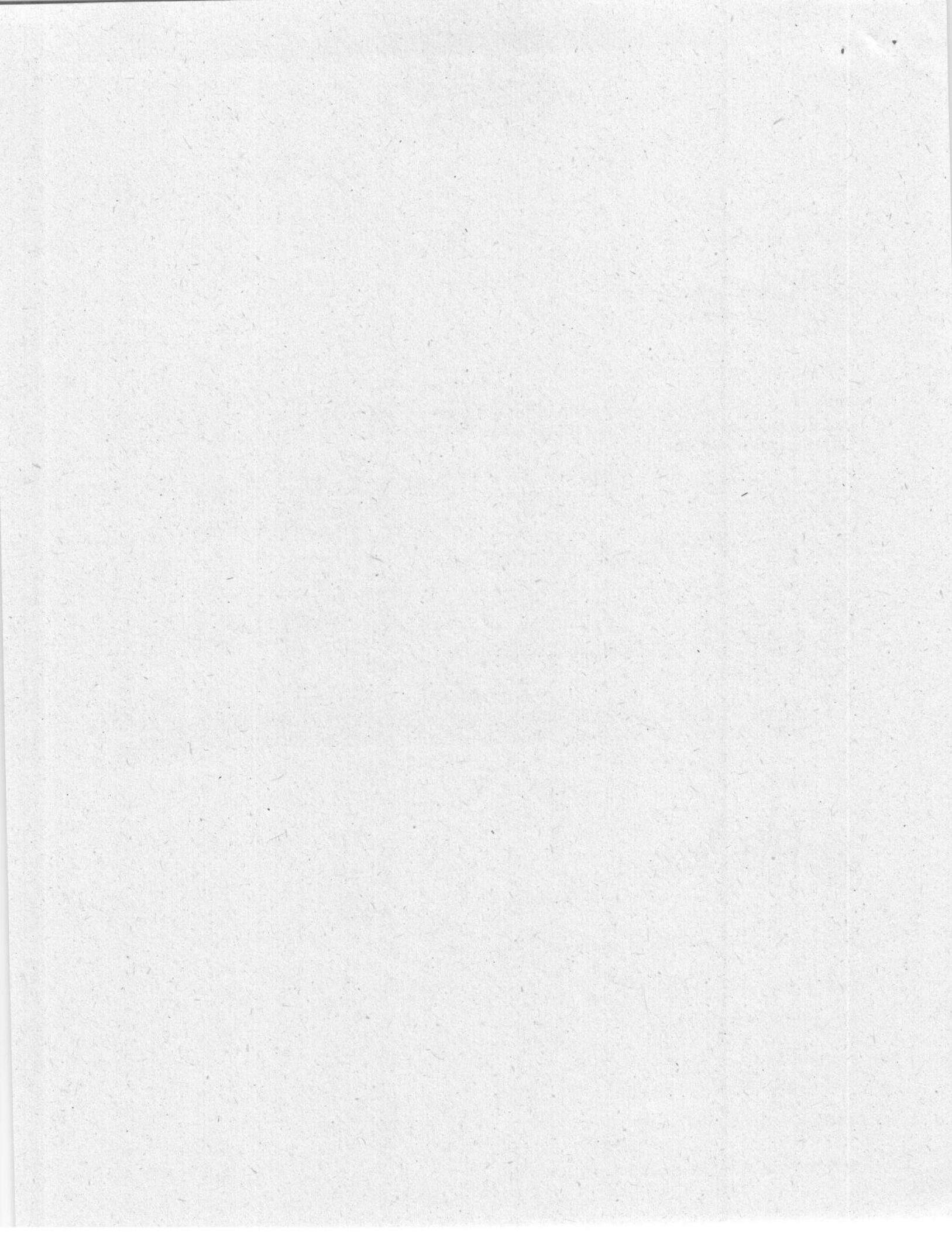
SEBASTIAN LOPEZ BARBERY
Técnico Administrativo

Anexos: Lo anunciado en seis (06) folios de contenido por anverso y reverso

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0721-039-002-009-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00097 DE 2019

(30 de enero de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UN ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 19 de noviembre de 2018, en atención a una denuncia realizada por la ciudadanía, funcionarios de la DAR Suroriente en compañía de dos patrulleros de la Policía Nacional, realizaron visita ocular al predio San Francisco propiedad de la señora Sofía Mura, ubicado el callejón o vía que conduce a la vereda Santa Rosa, a un kilómetro de distancia del casco urbano del corregimiento El Llanito, lugar donde se había realizado una tala de árboles que servían de lindero al mencionado predio. Lo anterior consignado en el Informe de Visita del 19 de noviembre de 2018.

Que la Policía Nacional mediante oficio No. 051/SEPRO – GUPAE – 29.25, señala que en el sitio señalado anteriormente se encontró como responsable de la actividad de tala sin los correspondientes permisos ambientales al señor Marco Luis Rendón López, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.232.074 y residente en el corregimiento El Barranco, municipio de Padilla, jurisdicción del departamento del Cauca. Que así mismo solicitan a la Autoridad Ambiental competente brindar concepto técnico acerca de la afectación al medio ambiente con la conducta realizada por el señor Rendón López.

Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094326, con radicado CVC No. 853162018, acta que contiene la información del señor Rendón López además de consignar los datos correspondientes al material incautado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con la anterior información, se elaboró por parte de funcionario de la Corporación, un concepto técnico referente a tala, con fecha del 19 de noviembre de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

“Objetivo: Brindar a la oficina Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, y a la Policía Nacional aspectos técnicos relacionado con tala de árboles aislados.

Localización: Callejón Santa Rosa, Corregimiento El Llanito, Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 3° 16' 48.67" Latitud Norte y -76° 13' 23.01" Longitud Oeste. Altura sobre el nivel del mar 1109 metros.



Descripción de la situación: conforme al informe de visita del día 19 de noviembre de 2018, elaborado por el funcionario de la CVC, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, Jairo Urbano; quien en horas de la mañana en atención de un queja ciudadana relacionada con daños a los recursos naturales, consistente en tala de árboles, acompañó la intervención al sitio ubicado en las coordenadas 3° 16' 48.67" Latitud Norte y -76° 13' 23.01" Longitud Oeste", en coordinación con la Policía Nacional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

En el predio logró identificar lo siguiente:

"Por información de la ciudadanía donde indicaron que en el Callejón o vía que conduce a la vereda de Santa Rosa, a un kilómetro de distancia del casco urbano del corregimiento de El Llanito, una persona estaba talando unos árboles, que servían de lindero del predio denominado San Francisco, de propiedad de la señora Sofía Mura, de nacionalidad Nipona"

"Realizado el recorrido y en compañía de dos (2) Patrulleros de la Policía Nacional, se pudo constatar que se había realizado una tala sin los correspondientes permisos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Los árboles fueron cortados por el señor Marco Luis Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.232.074 expedida en Zarzal Valle del Cauca. Las especies intervenidas son:

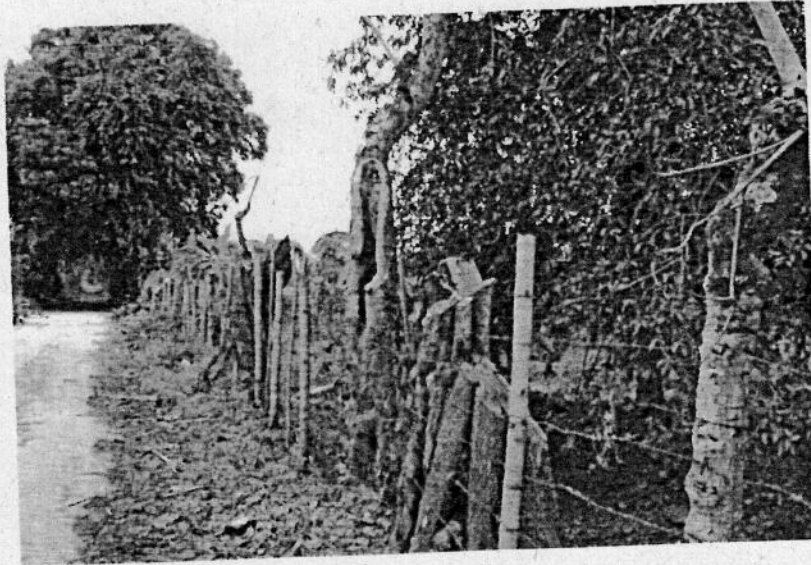
Item	Cdgo	S.P	CAP	HT	DAP	VHT	RC	AC	AB
01		GUACIMO	1,8	4	0,57	0,722	0	0,0	0,26
02		GUACIMO	1,7	4	0,54	0,644	0	0,0	0,23
03		GUACIMO	2,2	4	0,70	1,078	0	0,0	0,39
04		SWINGLIA	0,8	4	0,25	0,143	0	0,0	0,05
05		HOBO	0,8	4	0,25	0,143	0	0,0	0,05
06		MATARRATON	0,9	4	0,29	0,180	0	0,0	0,06
		TOTAL				2,909		0,0	1,04





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11



En las imágenes se puede observar que se trata de árboles ubicados en cerco vivo. También, se puede observar que el corte se hizo por encima de los 1,5 m de altura, por encima de donde están ubicados los hilos de alambre de púa, que conforman el cerco.

Así mismo, en el informe de visita se informa que el volumen de madera incautado fue 2,909 m³.

La Policía Nacional, mediante oficio No. 051/ SEPRO – GUAPE – 29.2 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094326, con numero de radicado 853162018, informa que encontró talando al señor Marco Luis Rendón Lopez, realizando talando un árbol, quien al solicitarle el permiso manifestó no tenerlo. No obstante, el material producto de la incautación no fue puesto a disposición de la CVC.

Características Técnicas:

De acuerdo con el informe técnico y el acta de incautación, los seis (6) arboles intervenidos pertenecen presuntamente a cuatro especies, características de la zona de vida bosque seco tropical:

Guacimo (*Guazuma ulmifolia*)
Hobo (*Spondias sp*)
Swinglea (*Swinglea glutinosa*)



Matarraton (*Gliricidia sepium*)

Dichas especies presentan alta capacidad de rebrote. Por lo tanto, como fueron cortadas por encima del alambre que conforma el cerco, eventualmente podrían volver a crecer y continuar prestando los servicios ambientales propios de los cercos vivos.

Además, se realizó la revisión de la Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" y no se encontró allí reportada ninguna de las especies previstas a intervenir para el desarrollo de este proyecto.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 3 del artículo 3 de la ley 1931 de 2018 que establece la siguiente definición: "Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria"; el aprovechamiento objeto del presente concepto se estaba realizando por fuera de un bosque natural.

...

Conclusiones: Como no se presentaron los permisos o autorizaciones, que amparen el aprovechamiento forestal, se presume que es ilegal."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 hablan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el párrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que de acuerdo a los hechos consignados en el informe de visita del 19 de noviembre de 2018, nos encontramos ante una infracción a la normatividad ambiental respecto de las obligaciones que tienen los administrados a la hora de realizar un aprovechamiento forestal, requerimientos expresos en la norma para proceder a un obtener una autorización forestal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

I. Marco normativo frente a los aprovechamientos forestales

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”

Que la Sección 9 del Decreto 1076 de 2015 “DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS” recoge en su artículo 2.2.1.1.9.2. en armonía con el artículo 57 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo 018 de 1998, lo siguiente:

“Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que para el caso que nos ocupa la autorización debió ser expedida por Autoridad Ambiental competente, es decir, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y ésta no fue tramitada y por tanto no ha sido concedida conforme a lo dicho en los antecedentes, en contravención al artículo mencionado anteriormente.

Que conforme a lo anteriormente dicho se estaría ante una posible vulneración por parte del señor Rendón López, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.232.074, del expreso mandato establecido en el artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 en relación con la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados ante la Autoridad Ambiental y que como se recoge en el informe de visita derivaron en la tala ilícita de varios individuos forestales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

II. Frente a la procedencia de imponer una medida preventiva

El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094326 no se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, no se encuentra diligenciada totalmente, puesto que solo se describen las especies de madera decomisada pero no su volumen, lo cual no da certeza de cuál fue la cantidad de madera decomisada. Cabe mencionar que de acuerdo al oficio No. 0721-853162018 del 30 de noviembre de 2018, la Directora Territorial (E) de la DAR Suroriente de la CVC manifiesta a la Policía Nacional que el producto forestal decomisado nunca se dejó a disposición de la Corporación. Lo anterior configura otro elemento para no proceder a legalizar el Acta No. 0094326.

Que para verificar si realmente con la conducta realizada por el señor Rendón López existe un riesgo de daño potencialmente grave a los recursos naturales, se recoge un extracto del concepto técnico del 19 de noviembre de 2018, obrante en el expediente.

"Dichas especies (las presuntamente taladas) presentan alta capacidad de rebrote. Por lo tanto, como fueron cortadas por encima del alambre que conforma el cerco, eventualmente podrían volver a crecer y continuar prestando los servicios ambientales propios de los cercos vivos.

Además, se realizó la revisión de la Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" y no se encontró allí reportada ninguna de las especies previstas a intervenir para el desarrollo de este proyecto." (Paréntesis fuera de texto).

Tiene entonces el Estado el deber de prevenir y controlar los potenciales factores de deterioro ambiental identificados, así pues, que en cumplimiento de la labor preventiva se le es permitido a la Autoridad Ambiental la imposición de las medidas preventivas contempladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que la renuencia a la medida preventiva derivaría en el inicio del procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y que su incumplimiento parcial o total es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según el numeral 10 del artículo 7 de la misma norma.

Que en consideración de los hechos narrados en el informe de visita y del marco normativo referido, se considera que hay lugar a imponer la medida preventiva de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

amonestación escrita en contra del señor Marcos Luis Rendón López, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.232.074, consistente en un llamado de atención por presuntamente haber infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la imposición de la medida preventiva referida, por cuanto conforme a la normatividad vigente y con el informe de visita de fecha 19 de noviembre de 2018, se logró acreditar la presunta omisión administrativa al trámite de aprovechamiento forestal que debe adelantar toda persona que pretenda talar un árbol tal como lo dispone el artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN

Que una vez analizada la normatividad aplicable al caso y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente el informe de visita del 19 de noviembre de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar la siguiente medida:

1. Medida Preventiva

Que en atención al artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección comprobó los hechos materia de denuncia, mediante la visita que quedó consignada en el informe técnico del 19 de noviembre de 2018, lo que vislumbra un presunto incumplimiento al artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 por no contar con autorización expedida por la Autoridad Ambiental competente para el aprovechamiento forestal.

Que, por lo dicho esta Dirección Ambiental Regional en aplicación del artículo 12, 13 y 37 de la Ley 1333 de 2009, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, toda vez que no se ha puesto en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas y con el único propósito que no se siga atentando contra el medio ambiente.

Que como consecuencia de la medida preventiva, consistente en amonestación escrita se advertirá al señor Rendón López, que se abstenga de realizar todo tipo de aprovechamientos forestales sin contar con la debida autorización de la Autoridad Ambiental a fin de no poner en peligro grave el medio ambiente o salud humana por su posible desborde.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094326 del 19 de noviembre de 2018 de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Amonestar al señor Marco Luis Rendón López, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.232.074, residente en el corregimiento El Barranco, municipio de Padilla, jurisdicción del departamento del Cauca, por presuntamente haber infringido las normas ambientales respecto de las autorizaciones que otorga la Autoridad Ambiental para los aprovechamientos forestales, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Advertir al señor Marco Luis Rendón López que le queda prohibido realizar actividades de poda, tala y/o cualquier tipo de aprovechamiento forestal sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental. La renuencia a la medida preventiva impuesta derivaría en el inicio del procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y su incumplimiento parcial o total es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según el numeral 10 del artículo 7 de la misma norma.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Marco Luis Rendón López, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC bajo el número 0721-039-002-009-2019, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

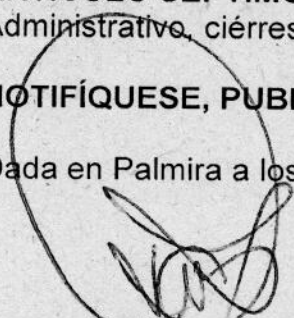
ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez cumplidas las actuaciones ordenadas en este Acto Administrativo, ciérrese y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira a los 30 días del mes de enero de 2019


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A.
Copia Expediente No. 0721-039-002-009-2019

